

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO 1215

Santiago de Cali, 1º de octubre de 2020.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda de Sucesión Intestada del Causante **Alexis Lozano Jiménez**, formulada por las menores Z.L.J y N.L.J., en calidad de herederos, representados legalmente por su señora madre Merli Mirelly Jiménez Bohórquez, observa el Despacho que si bien se subsanaron algunas de las falencia anunciadas en el auto No. 1105 del 15 de septiembre de 2020, no ocurrió así con todas.

Lo anterior si en cuenta se tiene que frente al numeral sexto, se limitó a manifestar que la dirección se obtuvo por información de los “poderdantes”, sin indicar como éstos conocen la dirección y menos aportarse evidencia que pudiera sustentar su dicho, máxime que se alude a un “trato y comunicación” por lo que dicho yerro debe tenerse por no subsanado, al no atenderse en su integridad lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que reza “*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”¹, norma recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional.

De otro lado, no se atendió en su integridad la falencia anotada en el numeral 2º del auto No. 1105 del 15 de septiembre de 2020, sobre todos los bienes que conforman el inventario, pues respecto del matriculado al número 370-859432 no se procedió conforme lo indican los numerales 4º y 5º del art. 444 del CGP., que establece, sin discrecionalidad, ni excepciones, que “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*”, dando entonces este fallador cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el Código General del Proceso para esta clase de asuntos a todos los procesos a su conocimiento, en garantía del derecho a la igualdad de los usuarios que acceden a la administración de justicia, pues no existe razón válida para que se exija el requisito en unos casos y en otros se obvie, a pesar que la diferencia sea mayor o menor, y sin que se pueda considerar error de digitación pues el valor coincide en letras y números.

¹ Subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b337f350a824f115da50f27733d554b1c07e4d43a89c4007b51cc62e7148b8c
Documento generado en 01/10/2020 10:50:09 a.m.